

Valdivia, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

La señora [REDACTED] funcionaria pública, dedujo acción de protección constitucional en contra de Carabineros de Chile, a través del General Director de Carabineros, señor Ricardo Yáñez Reveco, y en contra del Coronel señor Jorge Valdivia Correa, encargado de los movimientos de Oficiales en la Dirección de Personal.

Expone que es Capitán de dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Carabineros Valdivia, casada con el Capitán don [REDACTED] [REDACTED] de la dotación de la Quinta Comisaria de Carabineros "Panguipulli" y tiene tres hijos de 13, 10 y 6 años. El mayor de ellos, [REDACTED], tiene un diagnóstico clínico de trastorno de espectro autista (TEA), "Asperguer".

En el año 2018, a sus 10 años su hijo fue diagnosticado con TEA, y debido a eso presentaba dificultades en el área escolar, autoagresiones, situación compleja familiarmente, lo que genera cambios en las rutinas y en la forma de vida. En su caso personal el trabajo, en la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Aconcagua, se ajustaba a las necesidades de él, porque mantenía un horario fijo, lo que le permitió pasar tiempo con él y estar presente en el proceso terapéutico con las profesionales que lo atendían en el domicilio.

Luego por el desgaste de la relación en el año 2020 hubo un quiebre matrimonial, que involucró un cese de convivencia, lo cual fue informado a su mando directo, siendo canalizado a la Dirección de Personal de Carabineros, para en diciembre del mismo año recibir la noticia de que estaba considerada en el Plan Anual de Traslado 2020-2021 para desempeñarse en la Fiscalía Administrativa de la ciudad de Valdivia, continuando su cónyuge en la Tercera Comisaria de Los Andes en el cargo de Subcomisario de los Servicios, por lo que se trasladó con sus hijos a Valdivia, logrando adaptarse, sobre todo de lo que aquello significa para [REDACTED]. Él continuó con sus tratamientos vía online, donde al principio se observó un cambio favorable, al tener un clima con temperaturas no tan elevadas, producto de ello su irritabilidad disminuyó, pero al poco tiempo se mostraron otras reacciones adversas, por la falta de interacción constante y directa con su padre.

Por lo mismo y habiendo retomado la comunicación como pareja, en abril de 2021, se dejó sin efecto ante Notario el cese de convivencia, presentada ante el Tribunal de Familia e informada a la Dirección de Personal, dando cuenta de una disgregación familiar por encontrarse en Valdivia y él en la ciudad de Los Andes. Es por esto que, su marido [REDACTED], solicitó a su mando directo que eleve los antecedentes a la Dirección Nacional de Personal, exponiendo su



situación familiar, donde se le respondió que debía acogerse al Plan Anual de Traslado 2021-2022; añade que, previo a esto, recibió una llamada telefónica del Coronel de Carabineros señor Valdivia, quien increpó a su marido, señalándole entre otras cosas, que si insistía ambos seríamos trasladados a Santiago y, en razón de ello decidieron no insistir.

En Octubre del año 2021 se enteró que su hijo menor [REDACTED], posee un diagnóstico de trastorno de lenguaje, estaba repitiendo el año escolar ante su falta de aprendizaje en las materias de primer año básico y la inestabilidad que existía producto de la disgregación familiar y, a pesar de los esfuerzos realizados para dar estabilidad, el repetiría de curso, sumándose en ese periodo una intervención quirúrgica, siendo diagnosticado con una hernia epigástrica, operación realizada en el Hospital de Carabineros el mismo mes de Octubre; y producto de ausentarse en su trabajo durante solo quince días el Coronel señor Mauricio Arenas San Martín, hizo un documento electrónico requiriendo la agregaduría de un oficial de la repartición de la Fiscalía Administrativa, por su licencia médica, requiriendo un posible traslado a la Prefectura de Carabineros de Aconcagua; y sólo tuvo dos licencias de 15 días, por lo que transcurridos los 30 días, volvió a trabajar.

Agrega que el 18 de Noviembre recibió una llamada del Coronel Valdivia, quien le señaló que al no existir cupo en Valdivia para el traslado de su esposo, la única solución era volver a la prefectura de Aconcagua para poder estar juntos, o permanecer disgregados, sin considerar a su esposo en el traslado, por la data de tiempo.

Afirma que, por la salud de su hijo [REDACTED], volver a la Prefectura de Aconcagua no es una opción; y ese mismo día se generaron los traslados de oficiales y su esposo no estaba en la nómina y había cupos para Valdivia, y otras comunas cercanas, incluyendo en aquella la nómina personas sin ninguna situación especial.

Paralelo a esto, con su marido expusieron al Director Nacional de Personal General señor Rodrigo Cerda Navarro su situación, ambos fueron recibidos por los mandos directos y ante ellos expusieron los antecedentes e informes médicos de su hijo [REDACTED] y el señor Rodrigo Cerda solo señaló que "sería atendida". Un momento después fue requerida en el despacho del Prefecto Coronel señor Mauricio Arenas San Martín, quien llamó al Coronel Jorge Valdivia, el que manifestó que la única opción era el traslado de su esposo a la Quinta Comisaría de Panguipulli, lo que sería temporal y por traslados internos acercarían a su esposo a Valdivia.



ella trabajan está en pleno conocimiento -desde hace meses- de la disgregación familiar a la que están sometidos, y luego de haber promovido el traslado de su marido a Panguipulli con la promesa de acercarlo a Valdivia y una vez producida la vacante en Valdivia, se decide trasladarla a funciones en dicha unidad, manteniendo la disgregación familiar y desatendiendo que no tiene experiencia operativa, que su marido sí la tiene, que se le prometió acercarlo a Valdivia, que con su salida de la Fiscalía Administrativa esta queda sin oficiales que conozcan el trabajo, todo sin razón alguna y vulnerando los derechos de su familia.

Estima vulnerada la garantía del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas la vida, la integridad física y psíquica. En lo referido a la integridad psíquica, estima manifiesta la afectación, toda vez que su familia está afectada por estrés laboral, debido a las perniciosas consecuencias que ha acarreado su traslado laboral, especialmente en su hijo [REDACTED], quien padece de Trastorno de Espectro Autista. Entre dichas consecuencias, menciona la gran dependencia del niño respecto de su padre, el gran retroceso que ha producido su lejanía, que es mantenida arbitrariamente por Carabineros. El niño presenta Trastorno de Espectro Autista, y ha estado lejos de su padre por meses. La propia Constitución Política de la República expresa en su artículo 1 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado protegerla. Invoca fallo de la Excm. Corte Suprema Rol N°28.988-2021 del 23 de julio de 2021.

Añade que también se afecta el artículo 19 N°2, inciso segundo de la Constitución Política de la República, que establece “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Afirma que ha existido una acción arbitraria, toda vez que se ha dictado un acto administrativo de traslado carente de fundamentos y, de hecho, la misma normativa interna de Carabineros ordena considerar aspectos personales al disponer traslados, lo que implica un trato discriminatorio a su persona, respecto de otros servidores públicos. Al respecto, son especialmente relevantes en este caso las letras a) y b) del subtítulo “Aspectos Personales” del recurso humano -correspondientes a antecedentes que el Manual de Traslados para el Personal de Carabineros de Chile ordena analizar y considerar al momento de evaluar, proponer y disponer los movimientos de personal, con motivo del Proceso Anual de Traslados- los cuales rezan lo siguiente: “a) Trabajo y/o estudios del cónyuge o conviviente civil, además de estudios del personal o de sus hijos, y otras debidamente calificadas b) Salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, fundamentalmente en caso de que alguno de ellos requiera atención profesional especializada o, por indicación



médica, demande una especial permanencia física en algún lugar determinado, o fuera de este”.

En su concepto, constituye un acto arbitrario del recurrido el hecho de no haber trasladado a su marido a Valdivia, para reunir a la familia.

Pide disponer que la orden de su traslado a la Primera Comisaría de Valdivia quede sin efecto, ordenando en su lugar que se traslade a su marido [REDACTED] a prestar servicios a la Primera Comisaría de Valdivia y se le mantenga en su destinación de la Fiscalía Administrativa de Valdivia.

Informa al tenor del recurso el señor Rodrigo Hernán Cerda Navarro, General Inspector de Carabineros, Director Nacional de Personal, señalando que la recurrente Capitán [REDACTED] ingresó a la Institución el 01.05.2005, como Aspirante a Oficial de Carabineros, en el Escalafón de Orden y Seguridad, siendo primera destinación la Primera Comisaría Santiago, a contar del 16.12.2007; posteriormente el 02.01.2012, fue trasladada a la 48a Comisaría de Menores y Familia; el 16.04.2013 fue destinada a la 30a Comisaria R.P. e Intervención Policial; luego el 02.01.2014 fue trasladada a la Primera Comisaría de Carabineros Arica; posteriormente fue destinada el 16.01.2016 a la Zona de Carabineros Arica y Parinacota; el 02.11.2016 fue trasladada a la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Aconcagua; y finalmente, el 02.01.2021 fue destinada a la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Valdivia.

Señala que, durante el mes de septiembre del año 2020, la Capitán [REDACTED], de entonces dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Aconcagua, dio cuenta a su Mando del cese de convivencia con su cónyuge, el entonces Teniente [REDACTED]. Conforme a lo anterior, es que la recurrente se acogió al Plan Anual de Traslados, efectuándose éste mediante la Orden Dipecar N° 32, de 27.01.2021, a contar del 02.01.2021, con los derechos reglamentarios, desde la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Aconcagua, a la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Valdivia. Por su parte, a través de la Orden Dipecar N° 55, de 11.02.2021, se trasladó a contar del 02.01.2021, con los derechos reglamentarios, al Capitán [REDACTED] [REDACTED], desde la Subcomisaria Los Libertadores (F), a la Tercera Comisaría de la Prefectura Aconcagua, en principio como Subcomisario Administrativo y luego como Subcomisario de los Servicios.

Posteriormente, mediante el Documento Electrónico N.C.U. 136708658, la Prefectura de Carabineros Aconcagua informó que el día 06.05.2021, el Jefe de la V Zona de Carabineros Valparaíso había recibido en audiencia al Capitán [REDACTED] [REDACTED], oportunidad en la cual éste expuso respecto de su situación familiar y matrimonial, ya que con la Capitán [REDACTED] habían reanudado



la vida en común a contar del 08.03.2021, lo que constaba en la declaración jurada, de 19.03.2021, realizada ante la Cuarta Notaría de Valdivia, de don Juan Bautista Rodríguez Ruíz, lo que también fue informado al Juzgado de Familia de Los Andes, el 31.03.2021, en causa RIT N° V-108-2020.

En ese contexto, el Capitán [REDACTED], solicitó se elevaran los antecedentes para conocimiento de esa Dirección Nacional de Personal, solicitando su traslado a la ciudad de Valdivia, por razones de disgregación familiar y enfermedad del hijo mayor. Conforme a lo anterior, la V Zona de Carabineros Valparaíso, mediante el documento electrónico N.C.U. 136799116, de 11.05.2021, remitió la totalidad de los antecedentes a esa Alta Repartición.

Añade que, en ese orden de ideas, el Departamento Personal de Nombramiento Supremo (P.1.) de esa dependencia, a través del documento electrónico N.C.U. 137276163, de 20.05.2021, informó al Mando de Dirección Nacional que, en esa oportunidad, no era posible verificar el traslado del Capitán [REDACTED] a la ciudad de Valdivia, por cuanto no se contaba con la disponibilidad de Personal de Nombramiento Supremo para cubrir el cargo desempeñado por el solicitante de Subcomisario de los Servicios en la Tercera Comisaría de Los Andes, atendiendo el importante déficit del recurso humano en el nivel operativo. En ese entendido, el citado Departamento P.1. sugirió que el requerimiento fuera considerado en el próximo plan anual de traslados de Oficiales 2021/2022, con la finalidad de contar con la oferta de Capitanes o Tenientes antiguos para cubrir el cargo de Subcomisario de los Servicios en la referida unidad operativa.

Luego, a través del documento electrónico N.C.U. 147910344, de 02.11.2021, la V Zona de Carabineros Valparaíso remitió a esa Dirección Nacional de Personal, una solicitud de reconsideración del Capitán [REDACTED] respecto del traslado. En ese sentido el Departamento P.1. informó a esa Alta Repartición, mediante documento electrónico N.C.U. 148145855, de 05.11.2021, que los antecedentes se mantendrían pendientes, con la finalidad de ser verificados durante la ejecución del plan anual de traslados del Personal de Nombramiento Supremo 2021/2022, el que quedó supeditado a la disponibilidad de cargos para Oficiales Subalternos en las unidades operativas de la ciudad de Valdivia.

Posteriormente, a través del documento electrónico N.C.U. 150176464, de 7.12.2021, la XIV Zona de Carabineros Los Ríos, informó a esa Alta Repartición que el día 06.12.2021, se había recibido en audiencia a la Capitán [REDACTED], de dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Valdivia, quien expuso su situación personal de disgregación familiar en atención a que su cónyuge el Capitán [REDACTED], prestaba servicios en la Tercera Comisaría de Los Andes, de la Prefectura Aconcagua, haciendo presente además



la situación médica de su hijo mayor. Conforme a lo anterior, ese Mando Zonal consideró los argumentos expuestos por la Oficial Subalterna, otorgándole el conducto regular requerido ante ese Director Nacional de Personal.

En ese sentido, la recurrente fue recibida en audiencia por el Director Nacional infrascrito, el 17.12.2021, mediante videoconferencia, donde expuso su situación familiar, solicitando que su cónyuge fuera trasladado a la ciudad de Valdivia. Una vez revisado y analizados los antecedentes, mediante Acta de Audiencia, de 17.12.2021, accedió a modificar el traslado del Capitán [REDACTED], [REDACTED] a la Región de Los Ríos, teniendo como opción la Quinta Comisaría de Panguipulli, de la Prefectura de Valdivia, Unidad que tenía disponibilidad al momento de la solicitud. Además, se agregó en la referida Acta de Audiencia que, de no ser aceptada dicha propuesta y con el propósito de evitar una disgregación familiar, se dejaba constancia de la posibilidad de trasladar a la Capitán [REDACTED] a la Prefectura Aconcagua, en donde servía su cónyuge, debiendo informar mediante documentación electrónica la conformidad de la propuesta.

Luego, a través del acta de notificación de 24.12.2021, de la Prefectura de Valdivia y del documento electrónico N.C.U. 151569740, de la XIV Zona de Carabineros Los Ríos, de 30.12.2021, se informó a esa Alta Repartición que la Oficial Subalterna había manifestado aceptar el traslado de su cónyuge a la Quinta Comisaría de Carabineros Panguipulli, de la Prefectura Valdivia.

Que, con fecha 28.01.2022, la XIV Zona de Carabineros Los Ríos a través del documento electrónico N.C.U. 153324283, de fecha 28.01.2022, remitió a esa Repartición el requerimiento efectuado por la Prefectura Valdivia, en orden a proponer en primera instancia el traslado de la Capitán [REDACTED] desde la Fiscalía Administrativa, a la Primera Comisaría Valdivia, como Subcomisario de los Servicios.

En ese contexto, mediante documento electrónico (Dipercar Traslados) N.C.U. 153503478, de fecha 01.02.2022, se dispuso a contar del 01 de febrero de 2022, el traslado sin gastos fiscales, de la Capitán [REDACTED] en la Prefectura Valdivia, desde la Fiscalía Administrativa, a la Primera Comisaría Valdivia, como Subcomisario de los Servicios, no siendo aún despachada por encontrarse haciendo uso de licencia médica. Asimismo, a través de la Orden DIPECAR N° 52, de 04.02.2022, se dispuso a contar del 02 de enero de 2022, el traslado sin gastos fiscales del Capitán [REDACTED] desde Tercera Comisaría de la Prefectura de Aconcagua, a la Quinta Comisaría de la Prefectura Valdivia, como Subcomisario Administrativo, quien se presentó en su nueva unidad para luego hacer uso de licencia médica.



Señala como fundamentos de derecho el artículo 31 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros; artículo 10, inciso primero, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios, N° 9. Agrega la Orden General N° 2.707, de fecha 13.11.2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, definió, ordenó, reguló, coordinó, y resolvió la ejecución e implementación del proceso anual de traslados para todo el personal de los distintos escalafones institucionales, disponiendo los procedimientos de rigor ello en relación al artículo 2°, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros. Invoca además jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en sus dictámenes Números 32.071 y 4.181, ambos de 2017, 35.593 de 2016; 25.116 de 2014; 3.263 de 2012; 34.098 de 2010 y 26.374 de 2000.

Sostiene que la atribución institucional en materia de traslados, en orden a decidir discrecionalmente cómo distribuir y ubicar al personal de Carabineros, responde a un proceso de responsabilidad de esa Dirección Nacional de Personal, previa identificación de las competencias, habilidades y aptitudes del recurso humano, con miras a ubicarlo donde mejor respondan a los intereses corporativos y a las demandas y necesidades de personal a lo largo del país, tomando en consideración, variables de carácter profesional y excepcionalmente, aspectos personales del personal.

En cuanto a las razones que motivaron el traslado de la recurrente, éste tuvo por fundamento la circunstancia que la autoridad competente pueda, luego de un proceso de evaluación de la situación fáctica institucional y de las necesidades que, consecuencia de ello se generen, adoptar una decisión de traslado del personal que estime pertinente, configurándose, tal determinación, en una cuestión de mérito propia de la esfera institucional y de su prerrogativa otorgada por ley y dictámenes Números 18.966 de 2019; 28.578 de 2017; 25.116 del 2014, entre otros.

En lo que atañe a la determinación del traslado de la Capitán [REDACTED], no es más que el reflejo de la misión encomendada por el legislador en la materia y dictámenes Números 40.453, de 2015; 35.593, de 2016; 23.550, de 2017 y 3.503, de 2020.

La recurrente alega que el 01.02.2022, tomó conocimiento de un documento que disponía su traslado desde la Fiscalía Administrativa de la Prefectura de Valdivia a la Primera Comisaría de Carabineros Valdivia, en el cargo de Subcomisario de los Servicios, sin considerar a su cónyuge, ni la realidad de su problema de disgregación familiar, al asumir un cargo más demandante; señala que en el grado de Capitán solo se ha desempeñado en funciones administrativas



como Ayudante de Intendente y Fiscalía Administrativa. Al respecto, expone que la Institución presenta un déficit de Personal de Nombramiento Supremo del escalafón de Orden y Seguridad, en la totalidad de los cuarteles operativos a nivel nacional, y especialmente, en la Región de Los Ríos. En este caso, su traslado surge como una necesidad -de la Prefectura Valdivia- de cubrir la vacante del cargo de Subcomisario de los Servicios de la referida Unidad, originada ante la solicitud de retiro absoluto de las filas de la Institución del Capitán Riquelme Ulloa, Edmundo Enrique, en el mes de enero del presente año. En ese sentido, dicha Repartición efectuó un análisis de las dotaciones del Personal de Nombramiento Supremo de su dependencia, en especial del grado de Capitán, para el desarrollo del cargo de Subcomisario de los Servicios, estimando pertinente, en su oportunidad, realizar varias propuestas de traslado a la XIV Zona de Carabineros Los Ríos, prosperando aquella que se refería a la Capitán [REDACTED], quien contaba con una antigüedad suficiente en el grado de Capitán, para que se desempeñara como Subcomisario de los Servicios en la Primera Comisaria de Carabineros Valdivia.

Señala que el traslado se realizó respetando lo dispuesto en la Orden General N° 2.707, de fecha 13.11.2019, que aprobó el nuevo Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, es decir, a través de un acto administrativo de fecha 01.02.2022, plenamente fundado, ya que su traslado se fundó en la disponibilidad del funcionario, con la finalidad de otorgar asistencia al déficit generalizado de recurso humano que presenta la Región de Los Ríos. El precitado manual establece las condiciones que el mando debe tomar en consideración al momento de decidir sobre el eventual traslado de los funcionarios, incluyéndose aspectos de carácter profesional y otros de tipo personal, como la disgregación familiar vivida por la recurrente y la enfermedad de su hijo mayor, lo que fue analizado, concluyéndose que la recurrente no se encuentra en ninguna de las situaciones que desaconsejan el movimiento dispuesto.

Hace presente que el traslado se fundó en requerimientos propios de la labor institucional, para una mejor administración, con la necesidad de satisfacer intereses institucionales, decisión del mando que está asociada con la necesidad del servicio, además, sostiene que no es posible soslayar el hecho que la Capitán [REDACTED] pertenece al Escalafón de Orden y Seguridad, donde los servicios operativos constituyen la razón de ser de un Oficial de Carabineros.

Respecto del reclamo efectuado por la recurrente, en torno a no considerar a su cónyuge, el Capitán [REDACTED], para el cargo vacante de Subcomisario de los Servicios en la Primera Comisaria de Carabineros Valdivia, y de esa manera acercarlo a su familia, reitera y precisa que todo traslado genera



una vacante que debe ser cubierta para que las unidades funcionen de manera óptima. Afirma que el traslado dispuesto para el Capitán [REDACTED] a la Quinta Comisaría Panguipulli, a contar del 02.01.2022, se encontraba totalmente tramitado al momento de generarse la vacante en la Primera Comisaría.

Agrega que el traslado del cónyuge de la Capitán [REDACTED], de ninguna manera ha generado una disgregación familiar, porque la Quinta Comisaría Panguipulli se encuentra a una hora y media de la ciudad de Valdivia, lugar de domicilio de la familia, por lo que a diferencia de lo que señala la recurrente, esa Dirección Nacional de Personal, a través de los actos administrativos efectuados, hizo posible la unión familiar de la Oficial.

Señala que el plan anual de traslados es ejecutado anualmente por esa Dirección Nacional de Personal, por medio de los Departamentos de Personal de Nombramiento Supremo (P.1) y Personal de Nombramiento Institucional (P.2), según lo establece el Manual de Traslados. En ese sentido, las reparticiones recién citadas se encargan de llevar a cabo proceso anual de los traslados del personal de la Institución, proceso se sustenta en criterios técnicos de optimización del recurso humano, conciliando los intereses institucionales con aquellas variables personales, familiares, sociales, económicas, o de cualquier otra índole, que puedan afectar al personal, al momento de ser trasladado, velando por el cumplimiento del principio de continuidad de la función pública.

Hace presente que mediante el documento electrónico N.C.U. 153503478, de fecha 01.02.2022, Dipecar Traslados, fue dispuesto el traslado de la Capitán [REDACTED] desde la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Valdivia, a la Primera Comisaría Valdivia, documento enviado por el Jefe del Departamento Personal de Nombramiento Supremo (P.1), Coronel Jorge Valdivia Correa, por expresa orden y autorización de ese Director Nacional de Personal, conforme lo establece el artículo 10, inciso segundo, del Reglamento de Feriados, Permisos, Licencias y Otros Beneficios, N° 9, por lo tanto, la decisión fue tomada por quien tiene la facultad para ello. Invoca jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 84.397-2021.

Respecto a la supuesta falta de experiencia operativa que alega la recurrente, esta no es tal, ya que de su hoja de vida se puede desprender que al menos, durante siete años de su carrera profesional ha servido en unidades operativas, haciendo presente que en Carabineros de Chile, el ejercicio del mando implica siempre la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que se desempeñen, en este caso en particular la de Subcomisario de los Servicios de la Primera Comisaría Valdivia, no pudiendo ser eludidas por quienes desarrollan la función pública. La Capitán [REDACTED] egresó de la



Escuela de Carabineros, institución de educación superior que la dotó de las competencias necesarias para desarrollarse profesionalmente y cuenta con la capacidad para el ejercicio del mando policial; con la capacidad para asumir su condición de Oficial de Carabineros y el ejercicio responsable de su profesión; con la capacidad para la ejecución de acciones policiales, que contribuyan al logro de la misión institucional, entre otras.

Respecto de la supuesta vulneración de la garantía constitucional del Artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República, la Capitán [REDACTED] refiere a la integridad psíquica y, al respecto, resulta necesario recordar que la recurrente y su cónyuge ocasionaron, por decisión personal, el cese de convivencia y, una vez reanudada esta, Carabineros realizó todo lo posible para reunirlos nuevamente según las necesidades del servicio, es por lo anterior que esa Alta Repartición analizó la situación de la Oficial Subalterna, acogiendo la solicitud de traslado de su cónyuge, proponiendo como opción la Quinta Comisaría de Carabineros Panguipulli, única Unidad operativa con disponibilidad al momento de la petición de la Capitán [REDACTED], toda vez que aún no se ejecutaba el Plan Anual de Traslados correspondiente al año 2022, propuesta que fue aceptada por la recurrente mediante Acta de Notificación de fecha 24.12.2021.

Dicha Unidad operativa, se encuentra dentro de la Región de Los Ríos, a una hora y media de la ciudad de Valdivia, lugar en que se encuentra el domicilio de la recurrente y sus hijos, por lo que respecto a la supuesta lejanía del Capitán [REDACTED] de su hijo [REDACTED] lo que podría significar un retroceso en el tratamiento del niño, no es tal, no existiendo una disgregación familiar.

Finalmente, respecto de este punto, indica que el movimiento decretado respecto de la recurrente no resulta atentatorio contra la referida garantía, por cuanto no se advierte la concurrencia de un acto arbitrario y lesivo de dichas dimensiones personales, dado que todo lo que la Institución ha realizado, es el ejercicio de una atribución legal y reglamentariamente encomendada a los Mandos intervinientes, aplicada con la debida razonabilidad y proporcionalidad, en consideración a objetivas causales y a necesidades operativas, respecto del cual todo el personal de Carabineros puede ser objeto de traslado, sin distinción alguna, lo que trasciende los intereses particulares de la servidora.

Respecto de la vulneración de la garantía constitucional establecida en el Artículo 19 N° 2, de la Carta Magna la recurrente alega que ha existido una acción arbitraria, toda vez que se ha dictado un acto administrativo de traslado carente de fundamentos, indicando que la propia normativa interna de Carabineros ordena considerar aspectos personales al disponer los traslados, lo que implicaría un trato discriminatorio hacia la Oficial, respecto de otros servidores públicos. Sobre el



punto, afirma que el acto administrativo que dispuso su traslado, cumple con el estándar de fundamentación para todos los actos de autoridad similares, no habiéndose aplicado a su respecto un procedimiento distinto al del resto del personal de esa Institución, en cuyo respecto se dispuso algún movimiento por razones de índole operativa, circunstancia que es motivo de suyo suficiente, toda vez que las destinaciones del personal es un elemento de la esencia de Carabineros, por su naturaleza operativa que exige, constitucionalmente, primar el interés general sobre el particular.

Manifiesta que la Capitán [REDACTED], al momento de ingresar voluntariamente a la Institución se obligó al cumplimiento de las normas que rigen a la misma, y específicamente en cuanto a la materia recurrida, por la naturaleza de la función que sirve y el interés público, no es posible sostener que goce de una suerte de inamovilidad en el ejercicio de su cargo en la Región de Los Ríos, por lo que el recurso de protección impetrado no puede prosperar.

Concluye indicando que no se advierten vicios de legalidad ni irregularidad alguna asociada al traslado de la Capitán [REDACTED], ajustándose plenamente a derecho, la que tiene a lugar en cumplimiento de una finalidad estrictamente policial, cual es el resguardo de la misión estratégica entregada por el legislador a Carabineros de Chile, sin que exista una situación caprichosa ni falta de razón, sino que obedece al ejercicio de una potestad discrecional de la administración.

Pide se rechace el recurso, con costas, pues se está frente a derechos que no son indubitados, ya que, respecto de las normas invocadas de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros y la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, no se vislumbra que el actuar de Carabineros de Chile, configure una ilegalidad o arbitrariedad, ya que dispuso el traslado conforme a la normativa que regula la materia y en base a las facultades que se les otorga en relación a la destinación de su personal, normas que deben aplicarse con prioridad, en virtud del principio de especialidad.

Por último, informó el recurso el señor Alex José Muñoz Molina, General de Carabineros, documento que es del mismo tenor.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran,



mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben decretar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Que, la recurrente es Capitán de dotación de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Carabineros Valdivia, está casada con el Capitán don [REDACTED], de la dotación de la Quinta Comisaria de Carabineros “Panguipulli” y tiene tres hijos de 13, 10 y 6 años.

El acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha consiste en que el 1 de febrero de 2022 se le hizo saber que se dispuso su traslado desde la Fiscalía Administrativa mencionada a la Primera Comisaria de Valdivia en el cargo de Subcomisario de Servicios, no considerando a su esposo, ni la realidad de su disgregación familiar y tener que asumir un cargo más demandante.

Sostiene que la Resolución adoptada, que ordenó su traslado a la Primera Comisaría de Valdivia, en el cargo de Subcomisario de Servicios, sin que exista razón ni de servicio ni personal para ello, porque la institución en que tanto su marido como ella trabajan está en pleno conocimiento -desde hace meses- de la disgregación familiar a la que están sometidos, y luego de haber promovido el traslado de su marido a Panguipulli con la promesa de acercarlo a Valdivia, una vez producida la vacante en Valdivia, se decide trasladarla a funciones en dicha unidad, manteniendo la disgregación familiar y desatendiendo que no tiene experiencia operativa, que su marido sí la tiene, que se le prometió acercarlo a Valdivia, vulnerando los derechos de su familia.

Tercero: Que el objeto de la presente acción es la siguiente: disponer que la orden de su traslado a la Primera Comisaría de Valdivia quede sin efecto, ordenando en su lugar que se traslade a su marido [REDACTED] a prestar servicios a la Primera Comisaría de Valdivia y se le mantenga en su destinación de la Fiscalía Administrativa de Valdivia.

Cuarto: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta útil consignar que la Dirección Nacional de Personal de Carabineros cuenta con atribuciones para el traslado del personal institucional, de acuerdo a las necesidades de un buen funcionamiento de la entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 18.961, en relación al artículo 10 del Decreto N° 625 de 2 de abril de 1964 del Ministerio del Interior.

Quinto: Que, en consecuencia, el recurrido sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita, lo que determina la inexistencia de un comportamiento antijurídico.

Sexto: Que, en cuanto a la arbitrariedad denunciada, cabe tener presente que la decisión de traslado forma parte de una política de orden institucional. Las



normas que regulan los traslados contienen elementos que posibilitan la consideración de situaciones especiales, como las que se presentan en autos.

Sin embargo, expuestas que fueran aquellas, el órgano recurrido decidió desestimarlas y mantener el traslado de la recurrente, lo que descarta la irracionalidad alegada.

Cuestión distinta es que la recurrente no comparta la decisión, diferencia de opinión que, como tal, no constituye ilegalidad ni arbitrariedad.

Séptimo: Que, finalmente, no puede dejar de considerarse que la estructura jerárquica y disciplinada de Carabineros de Chile supone desempeñar las tareas y funciones que se les encomienden según las necesidades del servicio.

La consecuencia de aquello, es que la destinación en un lugar determinado constituye una mera expectativa para el funcionario, precisamente, porque su justificación se encuentra radicada en los requerimientos propios de la función policial a lo largo del país.

Octavo: Que, conforme a lo razonado, falta uno de los requisitos básicos para la procedencia de esta acción constitucional, atendido que no se acreditó la existencia de una acción u omisión, ilegal y/o arbitraria, lo que conduce al rechazo del presente recurso.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto además, lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección interpuesto por la señora [REDACTED], funcionaria pública, en contra de Carabineros de Chile.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Rol 143 – 2022 PRO.

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO
Fecha: 19/04/2022 09:38:46

Maria Heliana De Los Angeles Del Rio
Tapia
FISCAL
Fecha: 19/04/2022 12:41:45

